

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-010-2014, SEGUIDO EN
CONTRA DE MANUEL BENJAMÍN CUBILLOS ROMÁN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 772

Santiago,

23 DIC 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.S. N° 76, de 10 de octubre de 2014, que nombra a don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 146, de 24 de diciembre de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas (en adelante, D.S. N° 146/97); en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-010-2014; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-010-2014

1. La denuncia presentada ante esta Superintendencia, con fecha 30 de abril de 2013, por parte de doña María Yolanda Garrido Valdés. En ella expone un presunto incumplimiento de normas de emisión de ruido, producto del funcionamiento de máquinas en el taller de propiedad de don **Manuel Benjamín Cubillos Román**, Rol Único Tributario N° 3.804.529-6, domiciliado en Avenida Portugal, número 666, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

2. La denunciante expone que vive en el edificio en donde se encuentra dicho taller, el cual desarrolla su giro comercial de electricidad industrial y reparación de motores industriales en el patio de dicho edificio.

3. El Formulario de Solicitud de Actividades de Fiscalización Ambiental N° 68 y el Ordinario N° 2624, de 14 de octubre de 2013, mediante los cuales la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA), encargó las actividades de fiscalización a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Salud Metropolitana").

4. La visita de inspección de fecha 04 de diciembre de 2013, por parte de personal técnico de la Unidad de Acústica Ambiental de la SEREMI de Salud Metropolitana, en el domicilio de la denunciante, con el objeto de fiscalizar el taller antes mencionado. Dicha fiscalización consistió en una actividad de medición de ruidos efectuada desde el domicilio de la denunciante, con el objeto de verificar el cumplimiento del D.S. N° 146/97.

5. El acta de inspección ambiental de fecha 6 de diciembre de 2013, levantada por funcionarios de la SEREMI de Salud Metropolitana, que da cuenta de la actividad de medición de ruidos efectuada con fecha 4 de diciembre de 2013 por parte de funcionarios de dicha institución.

6. La ficha de información de medición de ruido, generado producto de la actividad de inspección ambiental antedicha.

7. La remisión del acta de inspección ambiental y de la ficha de información de medición de ruido, al Jefe de la Macrozona Centro de la SMA, por parte de la SEREMI de Salud Metropolitana, mediante el Ord. N° 9275, de 18 de diciembre de 2013.

8. El memorándum N° 122/2014, de fecha 31 de enero de 2014, de la División de Fiscalización de la SMA, que derivó el Informe de Fiscalización Ambiental asociado al expediente DFZ-2013-7278-XIII-NE-IA, a la entonces Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, actual División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia.

9. El memorándum DSC N° 161, de 09 de junio de 2014, de la División de Sanción y Cumplimiento, mediante el cual se procedió a designar a don Jorge Alviña Aguayo como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Gonzalo Álvarez Seura como Fiscal Instructor Suplente.

10. La instrucción del procedimiento sancionatorio, mediante formulación de cargos en contra de don Manuel Benjamín Cubillos Román, en su calidad de dueño del taller ya mencionado, a través de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-010-2014, de fecha 11 de junio de 2014. En dicha resolución se le dio el carácter de interesado en este procedimiento a doña María Yolanda Garrido Valdés, por su calidad de denunciante que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la LO-SMA. En la formulación de cargos, se individualizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a las normas que se indican, el cual fue calificado como leve:

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas				
La superación del límite de nivel de presión sonora fijado para la zona II en horario diurno, correspondiente a 60 db(A) lentos, al determinarse que el nivel de presión sonora	<p>D.S. N° 146/97, artículo primero, título III, número 4°: Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que se fijan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="558 1998 1396 2116"> <tr> <td colspan="2" data-bbox="558 1998 1396 2077">Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en db (A) Lento</td> </tr> <tr> <td data-bbox="558 2077 805 2116"></td> <td data-bbox="805 2077 1396 2116">De 7 a 21 Hrs.</td> </tr> </table>	Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en db (A) Lento			De 7 a 21 Hrs.
Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en db (A) Lento					
	De 7 a 21 Hrs.				

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	
<p>corregido emitido por la fuente y, medido desde la vivienda del receptor, alcanzó los 68,1 db(A) lentos como valor de presión sonora corregido.</p>	Zona II	60

11. El escrito presentado por el señor Cubillos, con fecha 8 de julio de 2014, mediante el cual formula descargos.

12. La Res. Ex. N° 2/ Rol D-010-2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, mediante el cual esta Superintendencia requiere información a don Manuel Cubillos Román, relacionada con los costos asociados a la implementación, mantención periódica y monitoreo de medidas de control de ruido destinadas a corregir, suprimir, disminuir o mitigar los efectos de la infracción.

13. El escrito presentado por el señor Cubillos, de fecha 19 de noviembre de 2014, por medio del cual informa los costos asociados a las medidas de control de ruido implementadas.

II. DESCARGOS

14. Con fecha 8 de julio de 2014, don Manuel Benjamín Cubillos Román presentó un escrito formulando descargos.

15. En dicha presentación, el señor Cubillos señala que ha implementado una medida tendiente a disminuir o mitigar los ruidos, consistente en sacar todos los motores que se encuentra en el patio común de la comunidad del edificio. Acompaña fotografías a su presentación, para acreditar sus afirmaciones mediante los documentos que ahí figuran.

16. Agrega que la denunciante ha tenido una actitud de persecución a su persona y a su trabajo, y que la causa de los ruidos producidos en la oportunidad de la medición fue por el funcionamiento de un esmeril que se estaba usando para crear estanterías, y de esa forma sacar los motores eléctricos que se encontraban en el patio común del edificio, lo cual ya se realizó. Finalmente, señala que el único ruido que produce su personal es la conversación entre ellos, y ruidos de martillo o atornillador, lo cual forma parte de su función, ya que son actividades que están dentro del giro del taller.

17. En conclusión, solicita tener en consideración los descargos presentados.

III. DICTAMEN

18. Con fecha 15 de diciembre de 2014, mediante el Memorandum D.S.C N° 419/2014, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó a este Superintendente su dictamen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la LO-SMA.

IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SEGÚN EL SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA

i) Análisis de los descargos presentados

19. En relación a los descargos presentados por el señor Cubillos, es necesario hacer presente que éste en ningún momento cuestiona el hecho constatado en el acta de inspección, consistente en la excedencia del límite del nivel de presión sonora verificado el día 4 de diciembre de 2013. Los descargos del infractor pueden dividirse en dos puntos, los que serán analizados a continuación.

20. El primero de ellos se refiere a la adopción de medidas destinadas a eliminar o disminuir los ruidos como reacción o a consecuencia del cargo formulado mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol D-010-2014. Dicho argumento no cuestiona el hecho constatado en el acta de inspección, consistente en la excedencia del límite del nivel de presión sonora verificado el día 4 de diciembre de 2013, sino que hace alusión a la conducta adoptada con posterioridad a la detección de la infracción, lo que se relaciona con las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, motivo por el cual dicho argumento será analizado en ese capítulo.

21. Por otra parte, el señor Cubillos indica que el ruido constatado por funcionarios de la SEREMI de Salud Metropolitana, se genera *“por el funcionamiento de un esmeril el cual está trabajando para crear estanterías”*¹. Agrega que *“el único ruido que produce nuestro personal es la conversación entre ellos y alguno que otro ruido de martillo o atornillador lo cual consta de su función”*². Dicho argumento tampoco da cuenta de un cuestionamiento al hecho constatado en el acta de inspección ambiental, sino que, por el contrario, implica un reconocimiento de los hechos que dieron origen a la formulación de cargos.

22. Por último, los medios de prueba presentados por el señor Cubillos están destinados a acreditar la implementación de medidas que buscan evitar o minimizar los mismos, pero no presenta prueba que permita desvirtuar el cargo formulado.

23. De esta manera, la defensa del señor Cubillos y los medios de prueba aportados en relación a las medidas implementadas, no cuestionan los hechos constatados en el acta de inspección ambiental y sus anexos, motivo por el cual no logran desvirtuar el cargo formulado.

ii) Valoración de los medios probatorios relativos a los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos

24. En el presente caso no se han efectuado solicitudes por parte de la interesada, ni ninguna otra alegación.

¹ Escrito de descargos de don Manuel Cubillos Román.

² Ibid.

25. Por otra parte, el artículo 53 de la LO-SMA, señala como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

26. En razón de lo anterior, corresponde señalar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos han sido debidamente constatados por parte de funcionarios de la SEREMI de Salud Metropolitana, tanto en el acta de inspección ambiental, de fecha 6 de diciembre de 2013, como en el documento adjunto al acta y que forma parte de ésta, consistente en ficha de información de medición de ruido. Dichos documentos constan en el expediente público de fiscalización asociado al procedimiento de sanción D-010-2014.

27. Como consecuencia, en el proceso de emisión de la presente Resolución, es necesario tomar en consideración las particularidades del procedimiento de medición plasmado en el acta de inspección ambiental y sus demás documentos anexos, específicamente, en cuanto a la certeza de su resultado final.

28. La constatación de los hechos, según consta en el acta de inspección ambiental referida en el numeral 5 del presente acto, tuvo lugar el día 4 de diciembre de 2013, a las 10:30 horas, y sus resultados fueron consignados en el acta adjunta al procedimiento. Las mediciones fueron realizadas por funcionarios de la SEREMI de Salud Metropolitana, en el marco de las actividades de fiscalización programadas y subprogramadas por la SMA, para el año 2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 877 de 2012, que fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el Año 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 909 de 2013.

29. La medición referida en el numeral anterior se realizó desde el interior del domicilio ubicado en Avenida Portugal, número 664, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Se utilizó un equipo marca Larson Davis, modelo LxT-1, número de serie 2626, realizándose las mediciones con la debida calibración y en conformidad al título V, del D.S. N° 146/97.

30. En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica³. Asimismo, el inciso segundo dispone que los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconoce la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio del artículo 8° de la LO-SMA, es decir, gozan de una presunción de legalidad o de certeza que debe ser controvertida y desvirtuada por el señor Cubillos.

31. Por su parte, el artículo 156 del Código Sanitario señala que el funcionario que practique la diligencia y levante el acta de la misma, tendrá el carácter de ministro de fe. En virtud de lo anterior, los hechos constatados por dicho ministro de fe gozan de una presunción de veracidad que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

³ De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto véase Tavolari Raúl, *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000 p. 282.

32. A su vez, la doctrina nacional ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección. En este sentido, Jaime Jara y Cristián Maturana han manifestado que *“La característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho les reconocería. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contrario. Es decir deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad”*⁴.

33. Por su parte, cabe mencionar lo señalado al respecto por la jurisprudencia administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que *“(…) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad”*.

34. En cuanto a la prueba aportada por don Manuel Cubillos Román, como se ha señalado anteriormente, éste no ha controvertido el cargo formulado y no ha presentado ningún medio de prueba tendiente a desvirtuarlo, motivo por el cual subsiste la presunción de veracidad de los hechos constatados por el ministro de fe en el acta de inspección ambiental.

iii) **Enunciación de los demás antecedentes acompañados por el señor Cubillos.**

35. Los medios probatorios acompañados por el señor Cubillos, consisten en los documentos acompañados junto al escrito de descargos. Ellos consisten en un set de dos fotografías a color que reflejan las medidas adoptadas por parte del señor Cubillos, luego de la notificación de la formulación de cargos. Por su parte, no existen medios probatorios acompañados en respuesta al requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-010-2014, ya que dicha respuesta consiste solamente en un escrito que señala los costos de las medidas adoptadas, sin documentación que acredite las afirmaciones formuladas en dicha presentación. Cabe señalar que los documentos mencionados hacen referencia exclusivamente a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA y no controvierte el cargo formulado, por lo que se analizarán más adelante, en el capítulo relativo a dichas circunstancias.

36. En conclusión, no ha habido presentación de prueba en contrario respecto a los hechos constatados por los funcionarios de la SEREMI de Salud Metropolitana, los que han servido de base para la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

V. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

37. De este modo, en mérito de lo razonado y considerando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se tendrá por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-010-2014 ya individualizada.

⁴ JARA Schnettler., Jaime y MATURANA Miquel, Cristián. *“Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo”*, Revista de Derecho Administrativo N° 3. 2009, pp. 1 a 28.

VI. CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

38. El hecho constitutivo de la infracción que fundó la formulación de cargos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-010-2014, fue identificado en el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, específicamente el D.S. N° 146/97.

39. A su vez, respecto de la clasificación de las infracciones, el artículo 36 N° 3, de la LO-SMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

40. En este sentido, en relación al cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve, considerando que de manera preliminar se estimó que no es posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, debido a las razones que a continuación se expondrán.

41. En primer lugar, de los antecedentes aportados al presente procedimiento no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permiten clasificar la infracción como gravísima o grave.

42. En otro orden de ideas y atendido el tipo de infracción imputada, la única otra causal establecida en la LO-SMA, que en el presente caso podría llevar a concluir que la infracción es grave es el artículo 36 N° 2 letra b) de la ley ya mencionada, que señala que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, *"Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población"*. Sin embargo, en el caso de marras, el riesgo no es significativo debido, en primer lugar, a que el acta de inspección ambiental levantada por funcionarios de la SEREMI de Salud Metropolitana, organismo sectorial que en el presente caso efectuó la medición de ruidos en una vivienda vecina al lugar en donde se emplaza el taller de propiedad del señor Cubillos, no contiene otros elementos de hecho relativos al riesgo a la salud de la población, distintos a la excedencia puntual en los límites del nivel de presión sonora, producido con fecha 4 de diciembre de 2013. Además, la denunciante tampoco aporta información o antecedentes que permitan acreditar la circunstancia del riesgo significativo, tales como, la concurrencia de características de magnitud, frecuencia, extensión o intensidad de la superación de la norma.

43. Por otro lado, la fuente de origen del ruido corresponde, de acuerdo a lo señalado en el acta de inspección, a *"la utilización de esmeril angular, golpes de martillo y en menor medida voces de trabajadores, todo ello proveniente del patio trasero de esta actividad"*. Al respecto, las máximas de la experiencia permiten afirmar que los golpes de material y el uso de esmeril provenientes de un taller no son continuos, motivo por el cual no puede afirmarse que la emisión de ruido generado por la actividad sea permanente. Por lo demás, los antecedentes que constan en el procedimiento sólo permiten afirmar que, específicamente, el día 4 de diciembre de 2013, se produjo una excedencia en el límite de presión sonora establecida en el D.S. N° 146/97, en el taller de electricidad perteneciente a don Manuel Cubillos Román, sin que ello permita afirmar, fehacientemente, que dicho incumplimiento se haya producido en otra ocasión. En conclusión, la probabilidad de ocurrencia del perjuicio es bajo en el presente caso, y si bien, existe un riesgo para la salud de las personas que viven o trabajan tanto en el edificio en el que se emplaza

el taller, como en los edificios aledaños, producto de los ruidos generados desde dicho taller, este riesgo no es significativo.

44. Por último, se hace presente que, de conformidad lo dispone la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

45. El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

“a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado⁵; b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción⁶; c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;⁷ d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma⁸; e) La conducta anterior del infractor⁹; f) La capacidad económica del infractor¹⁰; g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°¹¹; h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado¹²; i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”¹³.

46. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las letras g) y h) del artículo 40 de la LO-SMA, no son aplicables en el presente procedimiento, puesto que el infractor no presentó un programa de cumplimiento y el taller de

⁵ En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

⁶ Esta circunstancia incluye tanto la afectación grave como el riesgo significativo para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo.

⁷ Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

⁸ En lo referente al grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

⁹ La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

¹⁰ La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

¹¹ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

¹² Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

¹³ En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios inominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

electricidad no se encuentra emplazado en un área silvestre protegida del Estado. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que corresponde aplicar, a continuación se expone la aplicación de dichas circunstancias:

46.1. En cuanto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

Respecto al daño, el acta de fiscalización levantada por funcionarios de la SEREMI de Salud Metropolitana y sus anexos, así como lo señalado por la denunciante no permite confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o de uno o más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas, para efectos de este procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

En cuanto al peligro, la superación de los límites de presión sonora señalados en la norma de emisión, constituye un indicio de afectación, pero éste no tiene la relevancia suficiente para incidir en la configuración de la sanción específica, puesto que fuera de la fiscalización efectuada por funcionarios de la SEREMI de Salud Metropolitana, la cual se limitó a constatar la excedencia de la norma de emisión por una vez, no existen más antecedentes que permitan concluir lo contrario.

Por lo tanto, es de opinión de este Superintendente que esta sola superación de los niveles de presión sonora señalados en el D.S. N° 146/97, constatados por una vez con ocasión de la fiscalización efectuada por la SEREMI de Salud Metropolitana, sin otros antecedentes que consten en el proceso en este sentido, no permite inferir que se haya acreditado un peligro de relevancia o importancia suficiente para considerarse significativo y que deba aumentar la sanción específica, todo conforme a lo indicado en el numeral 43 de esta Resolución.

46.2. En relación al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

En primer lugar, debe señalarse que no se ha acreditado en el procedimiento que el incumplimiento de la norma de emisión del D.S. N° 146/97, haya provocado una afectación cierta a la salud de las personas, al no existir antecedente alguno que acredite dicha situación. Por otra parte, cabe reiterar que la sola superación de los niveles señalados en el D.S. N° 146/97, no permite inferir con certeza que se haya configurado daño a la salud de la población. Por lo tanto, debe concluirse que no existen antecedentes que den cuenta de una afectación cierta o riesgo significativo en la salud de la población.

No obstante lo anterior, la forma en que esta circunstancia está redactada permite evaluar, no sólo el número de personas cuya salud se vio afectada de manera cierta, sino también el número de potenciales afectados. En ese sentido, la salud de todas las personas que habitan o trabajan en los edificios o viviendas aledañas al taller de electricidad de propiedad del señor Cubillos, pudo verse afectada producto de los ruidos.

Debe considerarse que en el presente caso, el acta de fiscalización levantada por funcionarios de la SEREMI de Salud Metropolitana, consigna que los ruidos medidos corresponden a la utilización de esmeril angular, golpes de martillo y en menor medida a voces de trabajadores, todo esto proveniente del patio trasero de esta actividad. Dicho

recinto se encuentra emplazado en una zona habitacional de la ciudad de Santiago, rodeada de población urbana.

El D.S. N° 146/97, establece que los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos en la zona II es de 60 dB(A) lento en horario diurno, pero en este caso los resultados de la medición efectuados al taller durante la fiscalización arrojaron un resultado de 68,1 dB(A) lento, es decir, se supera el nivel máximo permisible de presión sonora en una magnitud de 8,1 dB(A), situación que si bien pudiese parecer moderada en términos de magnitud, dada la característica exponencial de intensidad del ruido, adquiere para dicha medición puntual una relevancia significativa.

Al respecto, si bien en el presente caso los ruidos medidos se produjeron en horario diurno, una referencia de cómo afecta los niveles de presión sonora a la salud de las personas, es la actual "Guía sobre el Ruido Nocturno para Europa" de la Organización Mundial de la Salud. Ésta proporciona evidencias sobre cómo el ruido nocturno afecta a la salud de las personas. El límite de presión sonora planteado en dicha Guía para evitar efectos nocivos sobre la salud es una exposición media nocturna anual que no debe exceder de los 40 (dB). Además, indica que la exposición a largo plazo a niveles superiores a los 55 (dB), puede desencadenar hipertensión arterial y otras patologías cardiovasculares. Por último, en la citada guía se indica que hay evidencia de que el ruido nocturno se relaciona con cambios en los estados de ánimo y fatiga, y que los niños, los ancianos y los enfermos crónicos son las personas que se ven más afectadas producto de dichos ruidos¹⁴.

Pese a que, como recién fue expuesto, existe un número de potenciales afectados, debe recordarse que en el presente caso el riesgo no es significativo, por los motivos señalados en los numerales 42 y 43 de esta Resolución. Además, es necesario hacer presente que en este caso también existen circunstancias que moderan la potencial afectación a la salud de las personas que viven o trabajan en los edificios o viviendas aledaños al lugar donde se emplaza el taller, ya que los conocimientos científicamente afianzados indican que los niveles de exposición de ruido son distintos dependiendo de la distancia en la que se encuentran las viviendas u oficinas de la fuente generadora de ruidos.

En conclusión, la presente circunstancia es aplicable al caso concreto, puesto que, si bien no existen antecedentes que permitan afirmar con certeza que hay personas cuya salud se vio afectada producto de los ruidos generados desde el taller, sí existe un número de potenciales afectados, es decir, de personas cuya salud pudo haberse visto afectada por la infracción, que ha generado un riesgo considerado no significativo, por la baja probabilidad de ocurrencia del perjuicio. En virtud de lo anterior, esta circunstancia será considerada como un factor que aumenta el componente disuasivo de la sanción.

46.3. En cuanto al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

Es preciso señalar que el beneficio económico obtenido por el infractor con motivo de las infracciones puede ser definido como "*el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción*".¹⁵ En términos generales, el mandato del legislador

¹⁴ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications.

En http://www.euro.who.int/data/assets/pdf_file/0017/43316/E92845.pdf.

¹⁵ SUAY RINCON, José. Sanciones Administrativas. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989, p. 147. Respecto a este tema, en el modelo colombiano se ha expresado que "*es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el*

en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al autor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento.¹⁶ En efecto, la sanción administrativa debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental y, en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos de carácter ambiental.

En razón de lo anterior, se puede afirmar que esta circunstancia constituye un presupuesto del régimen sancionador, en la medida que la comisión de las infracciones no puede resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.¹⁷ En tal sentido, esta circunstancia busca salvaguardar la finalidad disuasiva o de prevención de la sanción.

En el marco del beneficio económico que pudo obtener el presunto infractor, cabe considerar tres componentes básicos i) Beneficio asociado al retraso en incurrir en los costos de cumplimiento: Este componente considera la estimación del beneficio derivado del uso alternativo del dinero no desembolsado, durante el período de retraso en cumplir con la normativa. Se determina sobre la base del retraso en la realización de inversiones en capital y el incurrir en costos no recurrentes y no depreciables, necesarios para el cumplimiento de las exigencias. El beneficio estará dado por la diferencia entre el valor presente del escenario de cumplimiento respecto del escenario de no cumplimiento, y se asume que incurrirá en dichas inversiones o costos en una fecha determinada. ii) Beneficio asociado a los costos evitados por motivo del incumplimiento: Se define en relación con aquellos costos que el infractor evitó completamente durante el período de incumplimiento, como son los costos de operación y mantenimiento de las inversiones necesarias para el cumplimiento con la normativa. Asimismo, las inversiones en capital y costos no recurrentes y no depreciables en los casos en que estos no fueron simplemente retrasados, sino que no se ha dado, ni se dará cumplimiento a la normativa, deben ser considerados como costos evitados. Su cálculo se basa en la estimación del valor presente asociado a los costos en que el infractor debió incurrir durante todo el período de incumplimiento, los cuales corresponden a un ahorro económico por parte del infractor.; y, iii) Beneficio asociado a los ingresos derivados de una actividad ilegal: Este componente considera el incremento de las ganancias que el infractor obtiene a partir de un aumento en los ingresos, el cual ha sido derivado de una infracción a la normativa.

En relación a ello, el señor Cubillos en sus descargos ha señalado que producto de la formulación de cargos del presente procedimiento, implementó una medida destinada a controlar la emisión de ruido generada por el taller, consistente en sacar todos los motores eléctricos del patio del edificio, y dejar de funcionar en dicho patio.

Con ocasión de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-010-2014, de 7 de noviembre de 2014, se solicitó al señor Cubillos que informe acerca de las inversiones o gastos

infractor fruto de su conducta". Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010.

¹⁶ La Ley española N° 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone la siguiente regla general aplicable a los procedimientos sancionatorios: "El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".

¹⁷ "En principio, la Administración no podría aplicar una sanción que sea inferior al beneficio que ha obtenido el infractor por el ilícito cometido". Bermúdez denomina a esta directriz "regla de la sanción mínima", regla que tendrá como límites el principio de reserva legal (no se puede ir más allá de lo que establece la ley) y el deber de considerar la reparación de los daños que ejecute el infractor. BERMÚDEZ, Jorge. *Derecho Administrativo General*, Legal Publishing, Santiago 2010, p. 191.

en que ha incurrido para suprimir, disminuir o mitigar los efectos de la infracción. Con fecha 19 de noviembre de 2014, don Manuel Benjamín Cubillos Román ha presentado un escrito, cumpliendo con lo ordenado en la Res. Ex. N° 2. En dicho escrito señala que los costos asociados a la implementación de la medida de control de ruidos consisten en sesenta mil pesos (\$60.000) por gasto de compra de tierra de hoja para las jardineras del patio común en el que funcionaba el taller, y treinta mil pesos (\$30.000) por los gastos de flete para traer dicha tierra. Por último, afirma que la mano de obra utilizada para realizar estos trabajos fue la de sus propios trabajadores.

En el presente caso, la medida adoptada por el señor Cubillos, consistente en sacar todas las maquinarias y equipos del patio común del edificio con el objeto de dejar de funcionar en dicho patio, efectivamente constituye una medida que permite disminuir o mitigar los niveles de presión sonora. No obstante ello, no existen costos directamente asociados a la adopción de la medida señalada, puesto que los trabajos en el patio fueron efectuados por los propios trabajadores de la empresa. Por su parte, los costos informados por el señor Cubillos, consistentes en gastos de compra de tierra de hoja y de flete para trasladar dicha tierra al patio, no están directamente asociados a la medida adoptada, motivo por el cual tampoco pueden ser considerados como costos.

En razón de lo ya expuesto, debe concluirse que no existe un beneficio económico del infractor derivado del incumplimiento. En primer lugar no hay un beneficio económico asociado al retraso en incurrir en los costos de cumplimiento, debido a que la adopción de la medida destinada a mitigar ruidos no acarreó un desembolso de dinero para el señor Cubillos y, por lo tanto, no hubo beneficio derivado del uso alternativo de dinero no desembolsado, durante el período de retraso en cumplir con la normativa. En segundo lugar, no hay un beneficio asociado a los costos evitados por motivo del incumplimiento, ya que el infractor adoptó, si bien tardíamente, una medida efectiva para mitigar ruidos durante el período de incumplimiento. Por último, tampoco hay un beneficio asociado a los ingresos derivados de una actividad ilegal, puesto que no se obtuvo participación de mercado adicional; no se produjo un beneficio asociado a la venta de productos o servicios prohibidos por la ley; no hubo beneficio derivado de construcción u operaciones que no cuentan con los permisos correspondientes por parte de la autoridad; ni tampoco hubo beneficio asociado a una operación por sobre la capacidad permitida.

Por lo tanto, la presente circunstancia no será considerada como un factor para la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

46.4. En cuanto a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

A diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en que la regla general es que se exija el dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, tal y como ocurre normalmente en Derecho Administrativo Sancionador¹⁸, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o elemento subjetivo más allá de la mera negligencia. Lo anterior, se debe, a que la extrapolación de los principios del Derecho Penal al ámbito administrativo sancionador en materia de intencionalidad, representado por el principio de

¹⁸ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador", 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

culpabilidad, demuestra una morigeración que permite relacionarlo en realidad con un deber de diligencia y la consecuente responsabilidad que lleva aparejada.

De esta manera, dado que la intencionalidad no es un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso.

En este sentido, se ha entendido que la intencionalidad contiene en sí misma, tanto el conocimiento de la obligación contenida en el instrumento normativo, así como también de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos. Es decir, habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuricidad asociada a dicha contravención.

En el presente caso, del análisis de los antecedentes que constan en el presente procedimiento, es posible concluir que éstos no permiten acreditar la existencia de una intención positiva de infringir el D.S. N° 146/97, por parte de don Manuel Cubillos Román. Por otra parte, tampoco se verifica que haya existido una intención de omitir acciones tendientes a cumplir la norma.

En conclusión, la verificación de excedencia de los niveles de presión sonora en el taller ubicado en Portugal número 666, como único hecho constitutivo de infracción, permite afirmar que los actos del señor Cubillos no reflejan una intención de incumplir la norma, o en su defecto una intención de omitir acciones tendientes a cumplir la norma. Por este motivo, esta circunstancia no será considerada como un factor que aumente la sanción específica aplicable a la infracción.

46.5. En cuanto a la conducta anterior del infractor.

Al respecto, se hace presente que esta circunstancia se refiere a determinar si existen procedimientos sancionatorios previos, dirigidos contra el señor Cubillos por parte de los órganos de competencia ambiental sectorial y de la Superintendencia del Medio Ambiente, y que hayan finalizado en la aplicación de una sanción.

Respecto a la conducta anterior del infractor, se ha efectuado una búsqueda en relación a si existen procedimientos sancionatorios previos de los órganos de competencia ambiental sectorial y del Servicio de Evaluación Ambiental dirigidos contra don Manuel Cubillos Román. Al respecto, este Servicio no ha constatado la existencia de procesos de fiscalización con procedimientos sancionatorios cursados en contra del señor Cubillos, en sede administrativa ambiental. Por otra parte, no se ha constatado la existencia de procesos de fiscalización con multas cursadas en contra del señor Cubillos en sede administrativa sectorial por incumplimiento al D.S. N° 146/97, de forma previa a que la LO-SMA otorgara plenas competencias a esta Superintendencia.

En conclusión, se considerará la conducta del señor Cubillos como irreprochable respecto del cumplimiento de la norma de emisión de ruidos molestos, y la presente circunstancia será considerada en el sentido de que no es necesario incrementar el componente disuasivo de la sanción específica aplicable a la infracción, lo que podría ocurrir en caso de que se detecte nuevamente esta misma infracción por parte de funcionarios de la SMA o de los organismos sectoriales que realicen fiscalizaciones por encomendación de esta Superintendencia.

46.6. En cuanto a la capacidad económica del infractor.

Esta circunstancia ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública¹⁹. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento. Recurrir a este criterio puede justificarse desde distintas ópticas. En primer lugar, como una cuestión de equidad²⁰, en la medida que, en el caso concreto, no parece igualmente reprochable el incumplimiento de una gran empresa multinacional, que debiera contar con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para abordar el cumplimiento de la normativa, que la infracción cometida por una pequeña o microempresa²¹. Por otra parte, en relación a la eficacia de la sanción -en especial, tratándose de multas-, en cuanto la desproporcionalidad del monto de una multa con relación a la concreta capacidad económica del señor Cubillos puede tornar ilusoria e inútil la sanción. Mientras una elevada sanción atribuida a una infracción gravísima podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa podría suponer el cierre del negocio sin hacerse efectiva.

Al respecto, se constata que el RUT de don Manuel Benjamín Cubillos Román no figura en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos, dentro de la lista de “grandes contribuyentes”, disponible en su sitio web (link: http://www.sii.cl/contribuyentes/empresas_por_tamano/grandes_contribuyentes.htm). Dicha lista fue fijada por el Director del Servicio de Impuestos Internos mediante Resolución Exenta N°45 del 19 de Noviembre del 2001 y actualizada por Resolución Exenta SII 131 de 31 de diciembre de 2012.

En virtud de lo señalado con anterioridad, y debido a que la capacidad económica es un factor de ajuste de la sanción específica, para el caso concreto, esta circunstancia será considerada como un factor que hace necesario moderar el componente disuasivo de la sanción específica aplicada a la infracción.

46.7. En lo referente a todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, esta Superintendencia podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

¹⁹ CALVO ORTEGA, Rafael. *Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General*, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: MASBERNAT MUÑOZ, Patricio: *El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España*. Revista *Ius et Praxis*, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303-332.

²⁰ El sistema colombiano funda la aplicación de este criterio en lo que denomina el principio de razonabilidad, atendiendo al conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria (Fuente: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Mult.as por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010).

²¹ “La multa es la sanción administrativa por excelencia y los rangos del quantum, por lo general, son muy amplios. Como consecuencia de ello resulta discriminatorio que puedan gravarse patrimonios distintos con multas de igual cuantía. La vigencia del principio de proporcionalidad en una vertiente subjetiva (considerando las circunstancias económicas del infractor en concreto) deben llevar a que este criterio sea aplicado de forma general”. BERMÚDEZ, Jorge. *Derecho Administrativo General*. Legal Publishing, Santiago, 2010, pp. 190-192.

Para el presente caso, se ha estimado relevante aplicar los siguientes otros criterios o circunstancias en la determinación de la sanción: i) conducta posterior a la infracción; ii) cooperación eficaz en el procedimiento.

En primer lugar, a juicio de este Superintendente, un elemento a tener en cuenta en el presente capítulo es la conducta posterior al inicio del presente proceso sancionatorio, por parte del señor Cubillos. Al respecto, en sus descargos el señor Cubillos ha presentado prueba documental destinada a acreditar que, producto de la instrucción del presente procedimiento, ha implementado una medida con el fin de evitar la ocurrencia de nuevas excedencias en los límites de nivel de presión sonora, consistente en sacar todos los motores eléctricos del patio del edificio, y dejar de funcionar en dicho patio. Al respecto, se considerará la presentación de los descargos como la fecha de implementación de esta medida, puesto que el señor Cubillos no acompaña documentos que acrediten una fecha cierta en la cual la medida estuvo implementada, pero sí acompaña medios probatorios que acreditan que a la fecha de los descargos sí lo estaba. Dicha medida implicaría una reducción de los niveles de emisión de ruidos desde el taller de electricidad industrial de propiedad del señor Cubillos, motivo por el cual éste ha acreditado su intención de subsanar el problema de ruidos molestos, todo lo cual refleja su intención de volver al cumplimiento de la legislación ambiental.

Otra circunstancia que debe considerarse es la cooperación eficaz en el procedimiento por parte del señor Cubillos. Es plausible afirmar que ha entregado la información solicitada, sin dilaciones, en forma oportuna, lo que ha permitido una tramitación expedita del procedimiento sancionatorio. Por lo demás, mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-010-2014, se requirió al señor Cubillos que proporcionara antecedentes en relación a las inversiones o gastos en los que ha incurrido asociados a las medidas adicionales de control de ruido, así como todas aquellas medidas, acciones y obras destinadas a evitar que vuelva a ocurrir el hecho objeto de la formulación de cargos del presente procedimiento. El señor Cubillos cumplió con lo solicitado en la resolución, en la forma y modo solicitados por esta Superintendencia, entregando información útil para el procedimiento. Todo ello permite señalar que en el presente caso ha habido una cooperación eficaz por parte del señor Cubillos en el procedimiento.

En conclusión, la presente circunstancia debe ser considerada como una circunstancia claramente reductora, dada la conducta posterior del señor Cubillos, la que refleja su clara disposición de volver al cumplimiento de la legislación ambiental; y por último, la cooperación eficaz en el procedimiento.

47. En razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO: En base lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que, respecto al hecho consistente en la superación de los límites máximos de niveles de presión sonora corregidos establecidos para la zona II en horario diurno, que generó el incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en el D.S. N° 146/97, éste se encuentra acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que se procede a aplicar a **don Manuel Benjamín Cubillos Román** la **sanción consistente en una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de la presente resolución y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la misma, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

CUARTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

DHE
DHE/RPL

Notifíquese por carta certificada:

- Sr. Manuel Benjamín Cubillos Román, Avenida Portugal, número 666, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Sra. María Yolanda Garrido Valdés, Avenida Portugal N° 664, segundo piso, letra A, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-010-2014